



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 4043/2021

ACTORA: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICA y 2) SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA ambas del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Ags., a once de febrero de dos mil veintidós

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número **4043/2021**, y:

R E S U L T A N D O

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de la Sala Administrativa del Poder Judicial en el Estado, el *primero de julio de dos mil veintiuno*, ***** , compareció a demandar la nulidad de **dieciocho** multas de tránsito con folio **027161, 043611, 008388-1, 008388-2, 039862-1, 102038-1, 014736-1, 042173-1, 042173-2, 044321-1, 048840-1, 047996-1, 054168-1, 054168-2, 072103-1, 067818-1, 067818-2 y 099160-1**; respecto al vehículo con placas ***** , según **estado de cuenta**, emitido por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio, con un adeudo de \$25,382.00 (VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), ofreciendo al efecto las pruebas a que se refiere en la propia demanda.

II.- Por acuerdo de *seis de agosto de dos mil veintiuno*, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas y ordenando el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III.- Por acuerdo del *diecisiete de septiembre de dos*

mil veintiuno; se admitieron las contestaciones de demanda realizadas por las autoridades demandadas; igualmente se admitieron las pruebas que ofrecieron y se corrió traslado a la parte actora a fin de que estuviere en aptitud de formular ampliación de demanda.

IV.- Habiendo transcurrido el término concedido, sin que se hubiere formulado ampliación de demanda, por acuerdo del *veintiocho de octubre de dos mil veintiuno*, se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el día *nueve de febrero de dos mil veintidós*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F, FRACCIÓN I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por autoridades del Municipio de Aguascalientes, que el particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- La existencia de los actos impugnados se acredita con las documentales exhibidas tanto por la parte actora como por las demandadas mismas que al ser todas DOCUMENTALES PÚBLICAS, merecen pleno valor probatorio con fundamento en el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria por disposición de los diversos numerales 3º y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.



TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede primeramente, al estudio de la(s) causal(es) de improcedencia opuesta(s) por la(s) autoridad(es) demandada(s), prevista(s) en el artículo 26, fracción(es) II, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedente(s), provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Argumenta la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes que debe decretarse el sobreseimiento porque el *estado de cuenta* acompañado a la demanda, no constituye una **resolución definitiva** cuyo conocimiento corresponda a este tribunal, ya que se trata de un documento *meramente informativo*; por lo que debe decretarse el sobreseimiento.

Si bien es cierto que el *estado de cuenta por internet* permitió al actor demandar la nulidad de las multas a que se refiere el mismo; no menos cierto lo es que de la demanda en su conjunto se advierte que es voluntad del actor, impugnar la determinación de dichas multas y no el *estado de cuenta* en sí mismo, sin que el hecho de haber tenido conocimiento mediante el mismo, de los actos impugnados constituya una circunstancia que en el fondo tenga que ver con la validez del acto como lo pretende la demandada.

De ahí que no se actualice la causal de improcedencia invocada por la demandada.

CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD POR LO QUE HACE A LAS BOLETAS DE INFRACCIÓN NÚMEROS DE FOLIO **008388-1, 008388-2, 039862-1, 102038-1,**

014736-1, 042173-1, 042173-2, 044321-1, 048840-1, 047996-1, 054168-1, 054168-2, 072103-1, 067818-1, 067818-2 y 099160-1 .

Afirma el demandante en su *escrito inicial de demanda*, que se enteró de las multas de tránsito impugnadas, al momento de consultar la página de internet del Municipio de Aguascalientes pero que al desconocer el origen de las mismas impugna su nulidad.

Agrega que los actos impugnados carecen de validez por las causas de anulación a que se refiere en la propia demanda, todos ellos vinculados al estado de cuenta que acompaña a la referida demanda.

No obstante, dejó de formular ampliación de demanda, sin que por tanto, hubiere expresado concepto alguno en contra de las *determinación de calificación y determinación de multa en cantidad líquida* exhibidas por la demandada al producir contestación a la demanda, por la que impuso las multas con folio **008388-1, 008388-2, 039862-1, 102038-1, 014736-1, 042173-1, 042173-2, 044321-1, 048840-1, 047996-1, 054168-1, 054168-2, 072103-1, 067818-1, 067818-2 y 099160-1**, y de las que se corrió traslado a la actora en su oportunidad.

Por tanto, devienen INOPERANTES los conceptos de nulidad expresados por el demandante en su demanda al no controvertir frontalmente las razones y fundamentos en que se sustentan la resolución determinante de la referida multa.

Al efecto resulta aplicable por analogía la jurisprudencia sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Octava Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 74, de febrero de 1994, visible en la página 80, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. *Son inoperantes los conceptos de violación en la medida de que el quejoso no combate a través de un razonamiento jurídico concreto, las consideraciones en que se sustentó el fallo impugnado, supuesto que no basta indicar los preceptos legales que se consideren infringidos, sino que es indispensable explicar, concretizar el daño o perjuicio ocasionado por la autoridad responsable y además argumentar jurídicamente los razonamientos o consideraciones de la resolución que se reclama.”*



Así también, es aplicable por analogía la jurisprudencia de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 67, de julio de mil novecientos noventa y tres, visible en la página 41, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO RECLAMADO. Si los conceptos de violación no atacan las consideraciones y fundamentos de la sentencia reclamada, el Tribunal Colegiado no está en condiciones de poder estudiar su constitucionalidad, pues ello equivaldría a suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido por la ley, por imperar el principio de estricto derecho en términos de los artículos 107 fracción II de la Constitución y 76 bis a contrario sensu, de la Ley de Amparo.”

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD POR LO QUE HACE A LA MULTA DE TRÁNSITO CON FOLIO 027161 y 043611 .

Por lo que hace a las multas de tránsito con número de folio **027161 y 043611** , se advierte que, al producir contestación a la demanda, **las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora**, al no exhibir la resolución por la que se determinó la imposición de las mismas; lo que impidió que pudiera formular conceptos de nulidad para impugnar su validez

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho del actor de verter conceptos de nulidad en contra de los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo, lo cierto es que la omisión de la autoridad de exhibir la constancia del acto impugnado, cuando le fue requerido por éste Tribunal en virtud de que la actora manifestó desconocer el acto, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, la autoridad demandada carece de elementos para sancionar al actor.

Por lo tanto, al haberse dejado en estado de indefensión al actor para formular conceptos de nulidad que ataquen

el fondo del asunto; ya que los hechos y fundamentos que motivaron la sanción de multa impuesta no fueron conocidos por el actor por causa imputable a la autoridad demandada **lo procedente es que se declare la nulidad lisa y llana** de la multa de tránsito a fin de no causar un estado de inseguridad jurídica y lograr con ello la restitución del derecho afectado.

Al respecto, el artículo 35, primer párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el estado de Aguascalientes en lo conducente dice:

*“ARTICULO 35.- Admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los quince días siguientes a aquel en que se le hubiese notificado el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda también será de quince días, siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. **Si no se produce la contestación en tiempo, o ésta no se refiere a todos los hechos se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados”.***

SEXTO.- Que al ser inoperantes en una parte, los conceptos de nulidad expresados por la parte actora y en otra, fundados ante la indefensión que se le causó por no haber sido exhibida la resolución determinante del crédito fiscal impugnado, lo que procede es declarar **la VALIDEZ** de la resolución impugnada **únicamente por lo que se refiere a las multas de tránsito** con número de folio **008388-1, 008388-2, 039862-1, 102038-1, 014736-1, 042173-1, 042173-2, 044321-1, 048840-1, 047996-1, 054168-1, 054168-2, 072103-1, 067818-1, 067818-2 y 099160-1**, sin que sea posible emitir un pronunciamiento de fondo como lo solicita en la demanda respecto a la nulidad de las resoluciones impugnadas, pues como ya quedó precisado en el considerando cuarto de la presente resolución, el concepto de nulidad resulto inoperante.

En cambio, conforme a los razonamientos expresados en el considerando quinto de la presente resolución, se actualiza la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción



I, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las resoluciones impugnadas consistentes en las multas de tránsito con número de folio **027161 y 043611** .

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción I y II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora no probó su acción de nulidad respecto a las multas de tránsito con **008388-1, 008388-2, 039862-1, 102038-1, 014736-1, 042173-1, 042173-2, 044321-1, 048840-1, 047996-1, 054168-1, 054168-2, 072103-1, 067818-1, 067818-2 y 099160-1** , y sí la probó por lo que hace a las multas de folio **027161 y 043611** .

SEGUNDO.- Se declara la **VALIDEZ** del acto impugnado consistente en las multas de tránsito con número de folio **008388-1, 008388-2, 039862-1, 102038-1, 014736-1, 042173-1, 042173-2, 044321-1, 048840-1, 047996-1, 054168-1, 054168-2, 072103-1, 067818-1, 067818-2 y 099160-1** , por las razones expuestas en el considerando CUARTO de la presente resolución.

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado consistente en las multas de tránsito con número de folio **027161 y 043611** ; por las razones expuestas en el considerando QUINTO de la presente resolución.

CUARTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la **versión pública** de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial

del Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y **Alfonso Román Quiroz**, siendo **ponente** el **último** de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha catorce de febrero de dos mil veintidós.- Conste.

La Licenciada Juana Laura De Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 4043/2021 dictada en once de febrero de dos mil veintidós, por los Magistrados Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y Alfonso Román Quiroz integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de ocho páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.